

USUARIO		MDREYM	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		11/01/2024	ESTADO DEL 12-01-2024			
FECHA FINAL		11/01/2024	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1974	25000310700220060017600	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - MARTINEZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
2120	11001600002320230263100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	MCBRAYAN - FERNANDEZ RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto avocando conocimiento ***A.I.**PILI***	
2120	11001600002320230263100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDRI JOSUE - ISEA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I.**PILI***	
3500	11001310701120120005500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIO GERMAN - CARDONA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I.**PILI***	
9407	11001600002320180307100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I.**PILI***	
11559	11001600000020140144800	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ROBERT FRED - JAIME ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
13621	11001600001320210287000	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LUZ DARI - BUENO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
30372	11001600001320170694100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ARISTIDES - SAAVEDRA BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida ***A.I.**PILI***	
31212	11001600005020170203400	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	EDWAR ALFONSO - DUARTE RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I *** PILI***	
31562	11001600002320200030700	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	DIANA PATRICIA - AMAYA CARBALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
34635	11001600002820160070600	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
35793	11001600005020131563800	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JORGE LUIS - MOSQUERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
36568	11001600002820190207300	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	GERARDO - UMAÑA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria ***A.I.**PILI***	
40359	11001600010620150085700	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	EDWARD ANDRES - TELLEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
40792	11001600001320200502600	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	INGRID KATHERINE - PARRA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
41158	11001600001320200484000	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto niega libertad condicional ***A.I.**PILI***	
42345	11001600001720190665800	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO ALEJANDRO - SEGURA SALINAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
42469	11001600001520110741100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	HARRISON - OLIVOS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I *** PILI***	
43294	11001600001520151025900	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JHOAN CAMILO - MIRANDA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
43361	11001600001920220112200	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LISSETH MARCELA - MURILLO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
46760	11001600001920100693500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	HEIDY YESENIA - CORTES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
46830	11001600005020102010000	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR JOSE - PARDO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia ***A.I.**PILI***	
47810	11001600002320170836900	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN STIWVER - ARIZA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto declara Prescripción ***A.I.**PILI***	
47918	11001600001320190628500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto concediendo redención ***A.I.**PILI***	
50206	11001600001720190357300	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	YEIMMY JOHANNA - SEVILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I *** PILI***	
51304	73168310400120150008000	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	LIBARDO - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria por enfermedad ***A.I.**PILI***	
51486	11001600000020190093300	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN RENE - TALERO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria **A.I** PILI***	
54217	11001600072620150047100	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ERNESTO - MARIN COLORADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
58551	11001600001920160689500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
60512	11001600002320141562400	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JESSICA LORENA - PEÑA PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	
61603	11001600001920200341600	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL LEONARDO - PACHON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I *** PILI***	
62861	11001600001920230369200	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	PAULA ANDREA - LOPEZ PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida ***A.I.**PILI***	
63654	11001600001520230138900	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO ESNEY - SUAREZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto avocando conocimiento ***A.I.**PILI***	
69403	11001600001320131880500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNANDO - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I.**PILI***	
104217	11001600001320100185500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - SAENZ SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega prescripción ***A.I.**PILI***	
104217	11001600001320100185500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	FABER LEONARDO - CASTELLANOS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega extinción condena ***A.I.**PILI***	
104217	11001600001320100185500	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ALEJANDRO - CIFUENTES LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega prescripción ***A.I.**PILI***	
124541	11001600002820100145600	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2023 * Auto concede libertad condicional ***A.I.**PILI***	
124943	11001600001520100461700	0017	11/01/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - GARCIA SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto extingue condena ***A.I.**PILI***	



Rad.	:	25000-31-07-002-2006-000176-00 NI 1974
Condenado	:	FERNANDO MARTINEZ CONTRERAS
Identificación	:	80.659.335
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	Fm6005897@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **FERNANDO MARTINEZ CONTRERAS**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de enero de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca al señor **FERNANDO MARTÍNEZ CONTRERAS** le fue impuesta pena de 260 meses de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS PUNIBLES DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, a quien no le fue concedida la suspensión condicional de la pena, por lo que fue privado de su libertad el 3 de marzo de 2006.

En decisión del 12 de febrero de 2016 esta Oficina Judicial concedió al penado el sustituto de la Libertad Condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **99 meses y 1 día**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, es el tiempo que

faltaré para ejecutar la pena¹, es decir **99 meses y 1 día**. Ahora bien, el mismo inició 12 de febrero de 2016 – auto que concede libertad condicional – no finalizará antes del **13 de mayo de 2024**. Así las cosas, y toda vez que el periodo de prueba se encuentra vigente, esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del sentenciado entre el 12 de febrero de 2016 a la fecha y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FERNANDO MARTINEZ CONTRERAS** identificado con la C.C No. 80.659.335 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25006011402-2006-000176-00 NI 1974 A. 27-1-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior por Notifiqué por Estado No.
El Secretario

¹ Ley 599 de 2000 - ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL (...) El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ 1 ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 10:41

NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mar 02/01/2024 10:40

NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asesorjuri.arenas65@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Fm6005897@gmail.com

Mar 02/01/2024 10:40

NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Fm6005897@gmail.com (Fm6005897@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

F

NOTIFICO AUTO NIEGA LA EXITINCION DE LA SANCION PENAL NI 1974

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:56

1974 - FERNANDO MARTINEZ CONTRERAS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

358 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Radicación	:	11001-60-00-00-023-2023-02631-00 NI 2120 L.1826 de 2017
Condenado	:	(1) ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ (2) MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON
Cédula	:	(1) 30.572.728 de Venezuela (2) 1.003.039.209
Juzgado Fallador	:	JUZGADO VEINTIDOS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Primera Instancia	:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	14 MESES Y 12 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	09 DE MAYO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 87 SECCIONAL *1100160000002320230263100* JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ *1100160000002320230263100* JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ*1100160000002320230263100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado de Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a los señores **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlo

culpable, del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** se encuentran privados de la libertad desde el 09 de mayo de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 235 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



SEGUNDO.- DECLARAR los sentenciados **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** y **MCBRAYAN FERNANDEZ RONDON** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-023-2023-02634-00 NI 2120 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 11:52

NOTIFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTÍFICO AUTO 29/12/2023 NI 2120

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 2120

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

2120 - ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf
424 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.



Rad.	:	11001-60-00-023-2023-02631-00 NI 2120
Condenado	:	ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ
Identificación	:	C.E 30.572.728
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado 22° Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ, a la pena principal de 14 meses y 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 09 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ** reporta privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2023¹, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 235 días, sin que se acredite reconocimiento por redención de pena, así las cosas, se tiene que el señor **ISEA MARTINEZ**, acredita un cumplimiento de pena de 7 meses y 25 días de prisión tiempo que es superior a los 7 meses y 06 días que corresponden a la mitad de la pena impuesta – 14 meses y 12 días - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Sin embargo, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado ISEA MARTINEZ, junto con su solicitud de prisión domiciliaria allegó información respecto a su arraigo personal y/o familiar, así como tampoco reposa en el plenario información al respecto, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados REQUERIR al sentenciado para que acredite la información de su arraigo

¹ Boleta de encarcelamiento No. 2023-00012 – Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



familia y social, una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 30.572.728 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - REQUERIR al sentenciado para que se sirva remitir la información respecto a su arraigo familiar y social para realizar el respectivo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2023-02631-00 N. 2120 A. 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 2120

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 12:36

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 2120

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 2120

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 2120

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

2120 - ANDRI JOSUE ISEA MARTINEZ - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf
424 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público

en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-07-011-2012-00055-00 NI 3500
Condenado	:	MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN
Identificación	:	17.357.621
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR – HOMICIDIO PERSONA PROTEGIDA
Ley	:	L- 906/2004
Notificaciones	:	Mariocardonagarzon9@gmail.com , Manzana C, Casa7, Barrio San Jorge 1, San Martín, Meta.
Decisión	:	NEGAR EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el sentenciado **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de abril de 2013, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá – Proyecto OIT, condenó al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** a la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2016.66 SMLMV e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y QUINCE DÍAS, al hallarlo culpable como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso con concierto para delinquir agravado, negándole los sustitutos penales.

El 8 de septiembre de 2016, mediante oficio No. 21186 proveniente de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en donde comunican que ese H, Tribunal ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor CARDONA GARZÓN, dentro de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en la Ley 975 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*” en su artículo 18B contempla:

Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. *En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren*

sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que, habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

En el caso sub examine, se evidencia que, en decisión del 7 de septiembre de 2016, en audiencia de Función de Control de Garantías del H. Tribunal se ordenó **suspender condicionalmente** la ejecución de la sentencia proferida el 28 de junio del 2013 por el Juzgado Once del Circuito Especializado de Bogotá en el radicado 2012-00055, por el delito de homicidio. Ahora bien, el término de la suspensión está condicionada a las causales señaladas en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005:

- a) Sea revocada por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 18 A ibidem, o
- b) En el evento que no sea acumulada la respectiva sentencia al fallo que sea proferido en la Sala de Conocimiento de esta Jurisdicción, o
- c) Aun cuando habiéndose acumulado, no se haya otorgado la pena alternativa.

Así las cosas, en atención al Oficio No. 25205 del 18 de agosto de 2023, allegado por parte del H. Tribunal Superior – Función control de Garantías, mediante el cual informa que la medida de “suspensión condicional de la ejecución de la pena” decretada por dicha **Jurisdicción a la fecha no ha sido revocada.**

Por otro lado, mediante Oficio N. 203 el Despacho 05 – Sala Justicia y Paz del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó a este Juzgado executor que actualmente **dicho Despacho conoce del proceso No. 2019 – 00129**, seguido en contra del señor CARDONA GARZÓN y otros, y que “Actualmente, dicho proceso se encuentra en etapa de Formulación y Aceptación de Cargos, donde la Fiscalía ha incorporado los requisitos de elegibilidad e informes de Patrones de Macrocriminalidad, para posteriormente dar paso a la legalización de cargos, Incidente de Reparación Integral a las Víctimas y emitir el respectivo fallo condenatorio”.

Ahora bien, respecto a lo informado por el señor CARDONA GARZÓN en lo que refiere a la culminación del proceso de reintegración especial de Justicia y Paz, notificado por parte de la Agencia para la Reincorporación y Normalización, es menester mencionar que la misma respecta a el proceso de *Reintegración Especial de Justicia y Paz*, cuya finalidad es la de orientar a los excombatientes para que alcancen sus metas de vida y fortalezcan los lazos con sus familias y la comunidad, es decir, se trata de la finalización de un proceso de



carácter administrativo y no Judicial, toda vez que el proceso Judicial es el identificado con No 2019-000129, que actualmente cursa en el Despacho 05 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como se mencionó anteriormente.

En ese orden de ideas, a la fecha no existe causal que, de origen a la extinción de la pena, lo anterior toda vez que la ejecución de la se encuentra actualmente suspendida, sin que se evidencie causal para decretar su extinción o revocatoria, por lo **cual este Juzgado negará la solicitud de la extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.357.621, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITIR al señor **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** copia del Oficio No. 203 allegado por parte del Despacho 05 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-011-2012-00055-00 N 3500 A. 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 03/01/2024 15:25

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Mariocardonagarzon9@gmail.com

Mié 03/01/2024 15:23

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Mariocardonagarzon9@gmail.com (Mariocardonagarzon9@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION NI 3500

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:53

3500 - MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN - NIEGA EXTINCIÓN.pdf
571 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS
Resuelve	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 5632 del 21 de diciembre de 2023 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **BELALCAZAR ARCOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 63 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 37 meses y 24 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **BRAYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de septiembre de 2019 por lo cual a la fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de 1.574 días o lo que es igual a **52 meses y 14 días**, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, que, en auto del 10 de junio de 2022, el sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliará en la Carrera 20 No.65 – 71, Barrios Unidos, de, así las cosas, se tendrá por acreditado dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no obra dentro del plenario remitido a esta oficina judicial, información que demuestre el inicio y condena dentro del trámite del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que



deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario**, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.²

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; mismo que datan del 28 de marzo de 2018 cuando agentes del orden fueron alertados de la presencia de un vehículo en el que huían varias personas luego de haber hurtado un computador de otro vehículo parqueado en la vía pública, acción que por fortuna fue frustrada por la policía logrando la captura del hoy sentenciado.

Para esta oficina ejecutora de la pena, acciones como la ejecutada por el sentenciado mantienen sumida a la sociedad en un ambiente de angustia y zozobra, siendo merecedoras de una posición estricta por parte de la administración judicial.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad



específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, *a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Ahora bien, de la revisión de la cartilla biográfica adjunta con la resolución favorable se evidencia que el sentenciado BELALCAZAR ARCOS a la fecha permanece en clasificación de “Alta Seguridad”, etapa que corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁴. En ese sentido es pertinente indicar que la clasificación dentro de estas fases de tratamiento penitenciario corresponde a un trámite de carácter administrativo por parte del establecimiento carcelario, así las cosas, dicha clasificación *“debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural,*

⁴ Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional

recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”⁵.

En concordancia con lo anterior, de la revisión de la cartilla biográfica del penado, se evidencian 12 actas de clasificación de conducta, las tres primeras evaluadas en grado “bueno” y las nueve siguientes en grado “ejemplar”, en el mismo sentido registran 10 certificado de trabajo, estudio o enseñanza respecto a las actividades adelantadas por el penado durante su reclusión en el establecimiento carcelario desde su privación de la libertad hasta que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. Anudado a lo anterior se evidencia que el sentenciado no registra sanciones disciplinarias.

Por lo anterior, se evidencia que el tratamiento penitenciario del sentenciado BELALCAZAR ARCOS ha sido exitoso y se ha caracterizado por su progresividad, como muestra de ello es que no cuenta con reportes negativos respecto a las visitas de control realizadas en su domicilio autorizado como reclusión.

En lo que respecta la clasificación de fase de tratamiento del penado, se evidencia que la misma no ha sido actualizada desde el 15 de junio del año 2022, es decir, hace más de 18 meses, por lo cual se puede inferir que la mora corresponde a trámites administrativos por parte del establecimiento carcelario, situación que es de conocimiento público dado el hacinamiento⁶ que se registra en las penitenciarías del país⁷, situación que dista de lo contemplado en los acuerdos internacionales respecto al tratamiento de los reclusos, al respecto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela” contempla:

*“**Tratamiento** Regla 91 El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.*

*Regla 92 (...) 3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. **Los expedientes se tendrán al día** y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario.” (negrilla fuera de texto original).*

⁵ Artículo 143, Código Penitenciario y Carcelario.

⁶ En sentencia T-762 del 2015, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en el país.

⁷ Al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos “Reglas Nelson Mandela” ha dispuesto: Regla 89: (...) 2. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible



En ese orden de ideas, no es posible que la mora por parte del establecimiento en los trámites de clasificación de los internos, sea un obstáculo para que el sentenciado acceda a el sustituto de la libertad condicional, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-328 de 2016 determinó:

*“ La libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia , con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella, **demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.**”*

Esta oficina judicial considera que la clasificación de fase de tratamiento por parte del establecimiento carcelario, si bien puede servir como guía para determinar el desempeño y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario, no es la única forma de evaluar dicho tratamiento, como se evidencia en el caso sub examine, el Juez ejecutor está en la obligación de realizar un análisis **integral** del proceso penitenciario del sentenciado y cuenta con diversas herramientas como lo son las clasificaciones de conducta, las actividades de redención de pena, el historial disciplinario del sentenciado, el reporte de control de visitas cuando el sentenciado se encuentra favorecido con la prisión domiciliaria e incluso las resoluciones favorables y/o propuestas para los diferentes subrogados y beneficios.

Concluye el despacho que a la fecha el sentenciado **BELALCAZAR ARCOS** ha dado muestra de readaptación, toda vez que no reporta trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria de la cual es beneficiario, además de su calificación de conducta ha sido evaluada en grado buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, sumado a que se evidencian actividades de redención de pena y la ausencia de sanciones disciplinarias, además de contar con la **Resolución Favorable Número 5632** del 21 de febrero de 2023 respecto al sustituto que hoy se estudia. Por otro lado, el penado a la fecha acredita un en proporción del **83%** de la pena, superando ampliamente el requisito objetivo fijado por el legislador.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 10 meses y 16 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,

- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

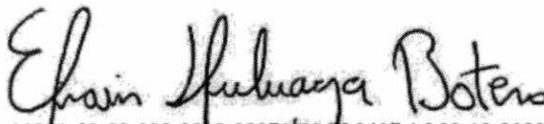
PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.015.441.794 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-023-2018-03071-00 NI 9407 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 16:22

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐

Para:Alirio Dimate Moreno

Jue 04/01/2024 16:21

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alirio Dimate Moreno (nestoradmo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

NOTIFICO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 9407

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:51

9407 - BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS - CONCEDE CONDICIONAL (1).pdf
543 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01448-00 NI 11559
Condenado	:	ROBERT FRED JAIME ROJAS
Identificación	:	19.420.039
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **ROBERT FRED JAIME ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado 45° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor ROBERT FRED JAIME ROJAS la pena de 105 meses de prisión y multa de 378 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Estafa Agravada en la modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir, quien se reporta privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2020.

El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

El 4 de diciembre de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

En auto del 17 de septiembre de 2020, fue decretada la acumulación jurídica de penas impuestas en la citada sanción y la otorgada en el radicado No. 11001-60-00-026-2006-00850-00 del Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en sentencia del 4 de julio de 2013 por el reato de Estafa, fijando como pena acumulada 130 meses de prisión y multa de 344, 9 smmlv.

En decisión del 2 de noviembre de 2022, este Juzgado executor concedió el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 11 MESES Y 1 DÍA.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado

incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230542016 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JAIME ROJAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 02 de noviembre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **02 de octubre de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033386381 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **JAIME ROJAS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral este Juzgado executor dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JAIME ROJAS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ROBERT FRED JAIME ROJAS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias,

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, que una vez en firme la presente decisión realizar la respectiva devolución de la caución prendaria constituida el 30 de noviembre de 2022, identificada con No. 400100008691281 por valor de \$1.000.000.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 45° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor ROBERT FRED JAIME ROJAS identificado con la C.C N. ° 19.420.039 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ROBERT FRED JAIME ROJAS identificado con la C.C N. ° 19.420.039.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor ROBERT FRED JAIME ROJAS identificado con la C.C N. ° 19.420.039 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, remitiendo copia de la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ROBERT FRED JAIME ROJAS identificado con la C.C N. ° 19.420.039 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2014-01448-00 N° 11559 A.I 29- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 10:44

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>



Para:jrobertfred@gmail.com

Mar 09/01/2024 10:44

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jrobertfred@gmail.com (jrobertfred@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

B

OTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

☐

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:abogadoscomerciales.2016@gmail.com;asistencias.profesionalesltda@gmail.com

Mar 09/01/2024 10:51

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoscomerciales.2016@gmail.com (abogadoscomerciales.2016@gmail.com)

asistencias.profesionalesltda@gmail.com (asistencias.profesionalesltda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 11559

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:47

11559 - ROBERT FRED JAIME ROJAS - EXTINGUE.pdf

243 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-02870-00 NI 13621
Condenado	:	LUZ DARI BUENO MARIN
Identificación	:	1.010.246.366
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 / 2017
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUZ DARI BUENO MARIN** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de

2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18997132	07 - 2023	108	SOBRESALIENTE	9
18997132	08 - 2023	60	DEFICIENTE	0
			TOTAL	9 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de BUENA y EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena para el mes de julio fue calificada como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LUZ DARI BUENO MARÍN**, redención de pena en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por actividades de estudio para el mes de julio de 2023.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas en agosto de 2023 teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas fueron calificadas como DEFICIENTES y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLAR, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

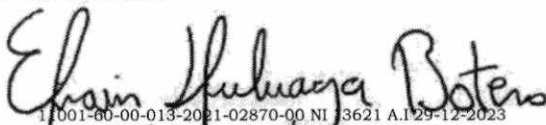
R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LUZ DARI BUENO MARIN** , identificada con la C.C. N.º 1.010.246.366 redención de pena por estudio en proporción de **NUEVE (9) DÍAS** por actividades de estudio para el mes de julio de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-013-2021-02870-00 NI 3621 A.129-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 17:01

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Jue 04/01/2024 16:59

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harold Herrera

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Jue 04/01/2024 16:59

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

haroldherre@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA 13621

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:51

13621 - LUZ DARI BUENO MARIN - REDENCION DE PENA.pdf
332 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-06941-00 NI. 30372
Condenado	:	LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO
Identificación	:	80.811.299
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida incoado por el penado **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**.

2.- ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2017, el Juzgado 22° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad el 13 de agosto de 2018, mediante auto del 02 de marzo de 2020 fue favorecido por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 14 de diciembre de 2020 este Oficina Judicial, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso de la revocatoria de la prisión domiciliaria, requiriendo al sentenciado para el cumplimiento **7 meses y 15 días de prisión**, disponiendo librar las correspondientes órdenes de captura.

El sentenciado fue recapturado el 11 de junio de 2023,

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **7 meses y 15 días** de prisión por lo que es requerido el señor **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2023, por lo cual a la fecha acumula un total de 206 días o lo que es igual a **6 MESES Y 26 DÍAS**, sin que se acredite descuentos por redención de pena en las presentes diligencias, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa por correo electrónico con petición por parte del señor EDDER MANUEL SAAVEDRA BEJARANO mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación del periodo en mención, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

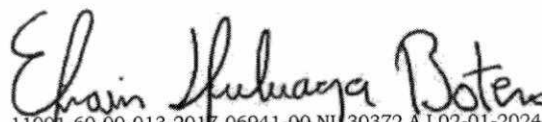
PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO** la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **SEIS (06) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión de la condena de los 7 meses y 15 días por lo que es requerido.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-013-2017-06941-00 NI 30372 A.I 02-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICTUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 03/01/2024 18:17

NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICTUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICTUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mié 03/01/2024 18:14

NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICTUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iljose33

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICITUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372

NOTIFICO AUTO NIEGA SOLICITUD POR PENA CUMPLIDA NI 30372

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:53

30372 - EDER MANUEL ESPITIA LOPEZ - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf
332 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2017-02034-00 NI 31212
Condenado	:	EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA
Identificación	:	11.185.652
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de octubre de 2020, el Juzgado 32 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA** a la pena principal de 32 de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de veinte (20) meses, previo pago de caución prendaria en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciada, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de diciembre de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que si bien se evidencia que el Juzgado fallador impuso un periodo de prueba correspondiente a **VEINTE (20) MESES**, es pertinente remitirnos , a el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 el cual contempla:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de **dos (2) a cinco (5) años**, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos (...)*"

Así las cosas, se tendrá que el periodo de prueba corresponde a **DOS (2) AÑOS** toda vez que este es el término mínimo contemplado para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acorde a la normativa penal.

Ahora bien, de la revisión del Oficio Nro. 20230477768 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, en el mismo sentido reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033335521 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **DUARTE RIVERA** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado dentro del término correspondiente al periodo de prueba de dos (2) años.

En ese orden de ideas, se infiere que el señor **DUARTE RIVERA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 28 de diciembre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **27 de septiembre de 2022**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales como tampoco registra en el sistema de información inicio del incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DUARTE RIVERA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA identificado con la C.C N. ° 11.185.652 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA identificado con la C.C N. ° 11.185.652.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA identificado con la C.C N. ° 11.185.652 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA identificado con la C.C N. ° 11.185.652 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-80-00-050-2017-02034-00 NI 31212 A.T 26- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 31212

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 17:26

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 31212

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 31212

☐ Responder

☐ Reenviar

K



EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA
CALLE 64 I NO. 70 D-49
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1565

NUMERO INTERNO 31212
REF: PROCESO: No. 110016000050201702034
C.C: 11185652

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VENTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 32º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 11.185.652 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 11.185.652.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 31212

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:09

31212 - EDWAR ALFONSO DUARTE RIVERA - EXTINGUE.pdf
284 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-023-2020-00307-00 NI 31562
Ley	:	L.1826 de 2017
Condenado	:	DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO
Identificación	:	26.917.513
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a la sentenciada **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones

2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18988761	07 a 09 de -2023	632	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	39,5
					39,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 15 de diciembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciada redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas entre julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

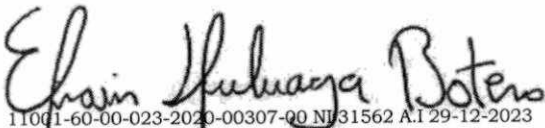
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO** identificada con C.C No. 26.917.513 redención de pena en proporción TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39,5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2020-00307-00 NJ 31562 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 17:19

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐

Para:beatrizdefensoria

Mar 02/01/2024 17:18

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562
Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

beatrizdefensoria (beatrizdefensoria@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA NI 31562

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:54

31562 - DIANA PATRICIA AMAYA CARBALLO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf
337 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-028-2016-00706-00 NI 34635
Condenado	:	ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ
Identificación	:	1.000.855.067
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se

haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDCUTA	DÍAS A REDIMIR
18988034	08 de 2023	216	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	13,5
18988034	09 de 2023	204	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
				TOTAL	13,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 14 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada para el mes de agosto en grado EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **NEISA RODRIGUEZ ANGIE KATHERINE**, redención de pena en proporción de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por actividades de trabajo para los el mes de agosto de 2023.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas en septiembre de 2023 teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no allegó certificación de conducta de la penada respecto a la totalidad del mes, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos, **REQUIRIENDO** al establecimiento carcelario para que sirva remitir los certificados de conducta de la pena actualizado a la fecha, con especial atención al mes de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N.º 1.000.855.067 redención de



pena por estudio en proporción de **TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el mes de agosto de 2023.

SEGUNDO.- REQUERIR CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ “EL BUEN PASTOR” para que remitan los certificados correspondientes a la calificación de conducta de la sentenciada, con especial atención al correspondiente al mes de septiembre de 2023.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-60-00-028-2016-00706-00 NI 4635 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 17:14

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:hernandoreinag@gmail.com

Jue 04/01/2024 17:13

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 34635

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:50

34635 - ANGIE KATHERINE NEISA RODRIGUEZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf
335 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2013-15638-00 NI 35793
Condenado	:	JORGE LUIS MOSQUERA REYES
Identificación	:	72.186.795
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado **JORGE LUIS MOSQUERA REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de noviembre de 2017, el Juzgado 31° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000), suscripción de diligencia de compromiso y fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501632 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término

correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MOSQUERA REYES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 12 de diciembre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **11 de diciembre de 2019**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703331661 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MOSQUERA REYES** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral este Juzgado ejecutor dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MOSQUERA REYES** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JORGE LUIS MOSQUERA REYES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 31° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES identificado con la C.C N. ° 72.186.795 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES identificado con la C.C N. ° 72.186.795.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES identificado con la C.C N. ° 72.186.795 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, remitiendo copia de la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE LUIS MOSQUERA REYES identificado con la C.C N. ° 72.186.795 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-050-2018-15638-00-35793 A.I 29- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENO 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JORGE LUIS MOSQUERA REYES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 DE ENERO DE 2024

SEÑOR(A)
JORGE LUIS MOSQUERA REYES
CRA 26 NO 14-46 -- CALLE 23 NO 11 B - 36
SOGAMOSO (BOYACA)
TELEGRAMA N° 1562

NUMERO INTERNO 35793
REF: PROCESO: NO. 110016000050201315638
C.C: 72186795

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 31º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE LUIS MOSQUERA REYES IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 72.186.795 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE LUIS MOSQUERA REYES IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 72.186.795.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 35793

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 11:43

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 35793

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 35793

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 35793

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:45

35793 - JORGE LUIS MOSQUERA REYES - EXTINGUE.pdf
242 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568
Condenado	:	GERARDO UMAÑA CALLEJAS
Identificación	:	1.010.042.052
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **GERARDO UMAÑA CALLEJAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 29° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS, a la pena principal de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 06 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS, fue condenado por el delito de **HOMICIDIO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **GERARDO UMAÑA CALLEJAS** reporta privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2020¹, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 1391 días lo que es igual a **46 meses y 11 días**, que sumados a los **8 meses y 20 días**², reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor **UMAÑA CALLEJAS** ha descontado un total de **55 MESES Y 1 DÍA**, tiempo que es superior a los 52 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta – 104 meses -m por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Por otro lado, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado UMAÑA CALLEJAS informó que su domicilio familiar está ubicado en la Carrera 78c # 80C SUR – 53 Casa 179, Conjunto Caminos de San Diego, Etapa 5, San Diego Bosa., en donde reside su madre la Sra. María Callejas, quien está dispuesta a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento

¹ Boleta de encarcelamiento No. 0001 de 2020 – Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

² Véase auto del 13 de diciembre de este Juzgado



penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección Carrera 78c # 80C SUR – 53 Casa 179, Conjunto Caminos de San Diego, Etapa 5, San Diego Bosa, a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

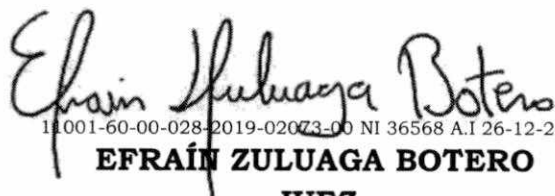
PRIMERO. - NEGAR al señor **GERARDO UMAÑANA CALLEJAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.042.052 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568 A.I 26-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 12:29

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@outlook.com

Mar 02/01/2024 12:28

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCESOSPENALESESPECIALES@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

NOTIFICO AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA NI 36568

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:55

36568 - GERARDO UMAÑA CALLEJAS- NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf
434 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-106-2015-00857-00 NI 40359
Condenado	:	EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ
Identificación	:	79.738.391
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión al encontrarlo culpable, en calidad de autor del delito de *LESIONES PERSONALES DOLOSAS*, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de un (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2018, accediendo s así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512271/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en

esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **TELLEZ MARTINEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 19 de febrero de 2018- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **18 de febrero de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033334891 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **TELLEZ MARTINEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral. En ese orden de ideas, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **TELLEZ MARTINEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 79.738.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 79.738.391.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.738.391 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 79.738.391 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-106-2015-00857-00 XI 40359 A.I 26- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 40359



P

postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 17:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 40359

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 40359



EDWARD ANDRES TELLEZ MARTINEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDWARD ANDRES TELLEZ MARTINEZ
CRA 79 G NO 58 L - 32 SUR / CARRERA 104 N° 13 D - 35 CASA 10 SABANA GRANDE FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1566

NUMERO INTERNO 40359
REF: PROCESO: No. 110016000106201500857
C.C: 79738391

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 12º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.738.391 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.738.391.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 40359

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:09

40359 - EDWARD ANDRÉS TELLEZ MARTINEZ - EXTINGUE.pdf
259 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05026-00 NI. 40792
Condenado	:	INGRID KATHERINE PARRA SIERRA
Identificación	:	1.005.719.714
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19002252	07 - 2023	110	SOBRESALIENTE	6,8
19002252	08 - 2023	80	SOBRESALIENTE	5
19002252	09 - 2023	136	SOBRESALIENTE	8,5
		TOTAL		20,3 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de VEINTE PUNTO TRES (20,3) DÍAS por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

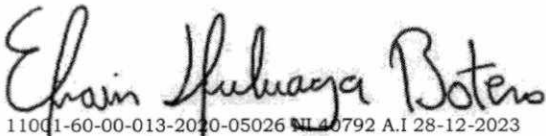
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **INGRID KATHERINE PARRA SIERRA**, redención de pena en proporción de VEINTE PUNTO TRES (20,3) DÍAS por trabajo para los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2020-05026 NL 0792 A.I 28-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 ENE 2024
La anterior previene

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 16:36

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@outlook.com

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@outlook.com

Mar 02/01/2024 16:35

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

HAROLDHH121

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 40792

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:54

40792 - INGRID KATHERINE PARRA SIERRA - RECONOCE RENDENCION.pdf
332 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-04840-00 NI 41158
Condenado	:	ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN
Identificación	:	1.007.857.806
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN** a la pena principal de 66 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS**, por hechos del 2 de noviembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria. El 20 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en segunda instancia resolvió confirmar el fallo del A quo.

Por otro lado, el proceso con radicado 11001-60-00-015-2020-05312-00, en las cuales, en sentencia de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN** a la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal, al ser hallado autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos del 15 de septiembre de 2020, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediendo del sustituto de la prisión domiciliaria

En decisión del 11 de noviembre de 2022, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado, acumulando la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme al fallo condenatorio de fecha 30 de abril de 2021, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, dentro del radicado 2020-05312 a la dispuesta por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de octubre de 2021 bajo la radicación N.º. 11001-60-00-013- 2020-04840-00, **fijando una pena definitiva de 75 meses de prisión.**

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al señor **EULITEH ESTEBAN VILLADIEGO HERRÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.857.806 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

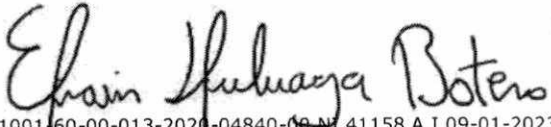


SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2020-04840-00 NI 41158 A.I 09-01-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 41158

□

P
postmaster@procuraduria.gov.co

□
□
□
□
□
□

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 14:35

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 41158

Elemento de Outlook

□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 41158

NOTIFICO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 41158

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:11

41158 - ELIUTH ESTEBAN VILLADIEGO HERRAN - NIEGA CONDICIONAL.pdf
373 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345
Condenado	:	SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS
Identificación	:	1.006.087.243
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de enero de 2020, el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá, impuso al señor SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549120/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SEGURA SALINAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de enero de 2020 - fecha de inicio del periodo de

prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado¹, el cual finalizó el **29 de enero de 2022**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033354761 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **SEGURA SALINAS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SEGURA SALINAS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS** identificado con la C.C N. ° 1.006.087.243 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

¹ Registra sentencia condenatoria dentro del radicado 110016000023202300528 por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2023, es decir, finalizado el periodo de prueba dentro de las presentes diligencias.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS identificado con la C.C N. ° 1.006.087.243.

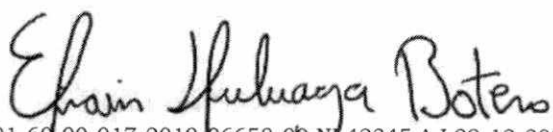
TERCERO. - CERTIFICAR del señor SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS identificado con la C.C N. ° 1.006.087.243 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS identificado con la C.C N. ° 1.006.087.243 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2019-06658-06 N° 42345 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12-12-2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:15

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mar 09/01/2024 9:15

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ferchograu12@outlook.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:sergioalejandrosegura21@gmail.com

Mar 09/01/2024 9:14

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sergioalejandrosegura21@gmail.com (sergioalejandrosegura21@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

NOTIFICO AUTO EXTINCION DE SANCION PENAL NI 42345

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:48

42345 - SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS - EXTINGUE.pdf
353 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-015-2011-07411-00 NI 42469
Condenado	:	HARRISON OLIVOS
Identificación	:	1.033.732.325
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **HARRISON OLIVOS**

II.- SITUACIÓN FACTICA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de octubre de 2017, el Juzgado 15° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **HARRISON OLIVOS** la pena de 18 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de TENTATIVA DE HOMICIDIO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549112 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio ,de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación (Oficio DRSCI – 6178 – JCPR) , se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el

señor **HARRISON OLIVOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 24 de agosto de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 23 de agosto de 2020.

En el mismo sentido reposa en el expediente el Oficio Nro. 20237033354501 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el lapso de periodo de prueba fijado.

En consecuencia, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como no registra en la consulta de proceso el inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado executor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HARRISON OLIVOS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HARRISON OLIVOS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la **sanción Penal** impuesta por el Juzgado 15° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor HARRISON OLIVOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.732.325, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ERNESTO MARÍN COLORADO identificado con la C.C N. ° 1.033.732.325.

TERCERO. - DECLARAR que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en



precedencia, en consecuencia, por el CSA de estos Juzgados **ENTERAR** a las víctimas, quienes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de resarcimiento.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor HARRISON OLIVOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.732.325 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor HARRISON OLIVOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.732.325 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2011-07411-06 NI 42469 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



HARRISON OLIVOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HARRISON OLIVOS
CALLE 60 D NO 17 - 65 SUR LA PLAYA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 42469
REF: PROCESO: No. 110016000015201107411
C.C: 1033732325

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VENTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 15° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR HARRISON OLIVOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.033.732.325, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR ERNESTO MARÍN COLORADO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.033.732.325.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co



Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edwin Rodriguez

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mar 09/01/2024 9:41

NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edwin Rodriguez

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

NOTIFICO AUTO EXTINGUE ASNCION PENAL NI 42469

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:48

42469 - HARRISON OLIVOS - EXTINGUE.pdf
337 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2015-10259-00 NI 43294
Condenado	:	JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
Identificación	:	1.218.215.320
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 29 de mayo de 2018, el Juzgado 13° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL la pena de 3 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado realizó el pago de la caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.00) el 28 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230549169 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el



Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MIRANDA CARVAJAL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 28 de agosto de 2018- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **27 de agosto de 2020**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033354631 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **MIRANDA CARVAJAL** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral este Juzgado executor dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MIRANDA CARVAJAL** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 13° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL identificado con la C.C N. ° 1.218.215.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL identificado con la C.C N. ° 1.218.215.320.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDWARD ANDRÉS MIRANDA CARVAJAL identificado con la C.C N. ° 1.218.215.320 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL identificado con la C.C N. ° 1.218.215.320 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2015-10259-00 N° 43294 A.I 27- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
12 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 16:53

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFIÇO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co



Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 09/01/2024 16:53

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jareyes@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:jareye2toto@yahoo.es

Mar 09/01/2024 16:52

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jareye2toto@yahoo.es (jareye2toto@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294



JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
CALLE 48 C SUR NO 9 - 36 B. ZARAGOSA / CALLE 48 N° 9 - 36 BARRIO ZARAZOTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO 43294
REF: PROCESO: No. 110016000015201510259
C.C: 1218215320

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 13° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.218.215.320 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.218.215.320.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294

☐☐

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:10

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 43294
Enviados: miércoles, 10 de enero de 2024 1:10:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 10 de enero de 2024 1:10:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

☐ Responder

☐ Reenviar

P



Rad.	:	11001-60-00-019-2022-01122 NI- 43361
Condenado	:	LISSETH MARCELA MURILLO MORENO
Identificación	:	1.001.043.279
Delito	:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ”

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre

de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19027511	07 - 2023	114	SOBRESALIENTE	9,5
19027511	08 - 2023	126	SOBRESALIENTE	10,5
19027511	09 -2023	126	SOBRESALIENTE	10,5
			TOTAL	30,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, redención de pena en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

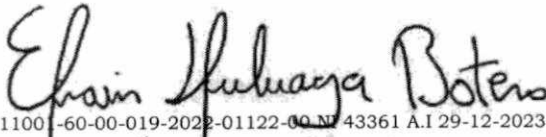
R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.001.043.279., redención de pena por estudio en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO (30,5) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2022-01122-00 N° 43361 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
* 12 ENE 2024	
La anterior provee	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 16:40

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM

Jue 04/01/2024 16:37

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM (ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

NOTIFICO AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA NI 43361

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:51

43361- LISSTH MARCELA MURILLO MORENO- REDENCION DE PENA - IV.pdf
331 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.



Rad.	:	11001-60-00-019-2010-06935-00 NI 46760
Condenado	:	HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ
Identificación	:	1.031.804.870
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 03 de octubre de 2018, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** a la pena principal de 06 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de encontrarla culpable del delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230548983 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió

nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **CÓRTEZ MARTINEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 31 de enero de 2019 – diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 30 de enero de 2021.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033546011 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado ejecutor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **CORTES MARTINEZ** , en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** identificada con la C.C N. ° 1.031.804.870 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 1.031.804.870.



TERCERO. - CERTIFICAR que la señora HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ identificado con la C.C N. ° 1.031.804.870 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** identificado con la C.C N. ° 1.031.804.870 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2010-06935-00 NI 56760 A.I 26-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12-12-2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 17:18

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

☐ Responder

☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com

☐

Para:postmaster@outlook.com

Mar 09/01/2024 17:17

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fabian.rueda@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760

☐☐

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:09

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 46760
Enviados: miércoles, 10 de enero de 2024 1:09:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el miércoles, 10 de enero de 2024 1:09:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Rad.	:	11001-60-00-050-2010-20100-00 NI 46830
Condenado	:	OSCAR JOSE PARDO MARTINEZ
Identificación	:	79.611.661
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **OSCAR JOSE PARDO MARTINEZ** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 16 de enero de 2019, el Juzgado 03° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **OSCAR JOSÉ PARDO MARTINEZ**, como autor de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de TRES (03) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

En el mismo sentido, en sentencia del 2 de diciembre de 2020 se condenó al señor PARDO MARTINEZ al pago de \$16.861.058 por perjuicios materiales y 5 Salarios Mínimos Legales Vigente a la fecha de la providencia por concepto de perjuicios morales, dentro del trámite de incidencia de reparación integral.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 31 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **OSCAR JOSÉ PARDO MARTINEZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000,



Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 16 de enero de 2019 por el Juzgado 03° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **OSCAR JOSE PARDO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.611.661 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2010-20100-009146830 A-I 12-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12-11-2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 03/01/2024 18:01

NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mié 03/01/2024 18:00

NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luz Mantilla

Asunto: NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830

P

postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mié 03/01/2024 18:00

NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marianaluz26@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA NI 46830

**NOTIFICO AUTO ORDENA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA
NI 46830**

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:53

46830 - OSCAR JOSE PARDO MARTINEZ - EJECUTAR.pdf

452 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810
Condenado	:	BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA
Identificación	:	1.096.484.991
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	pielpalida2017@gmail.com
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por el sentenciado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** la pena de 34 meses de prisión, multa de 3 SMMLV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, , no siendo favorecido con sustituto alguno.

La sentencia de primera instancia fue recurrida, así las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión el 18 de octubre de 2018, confirmó en su integridad la sentencia del a quo.

La sentencia causo ejecutoria el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco

años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de noviembre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (34 meses), así pues, se tiene que la pena prescribió el pasado **7 de noviembre de 2023**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial¹ o internacional².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

¹ Oficio 20230578745 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN

² Oficio 2023703334391 - Migración Colombia



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17° Penal del Circuito de Bogotá en favor del señor BRAYAN STIWER ARIZA CASTAÑEDA con la C.C N.º 1.096.484.991 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor BRAYAN STIWER ARIZA CASTAÑEDA con la C.C N.º 1.096.484.991.

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra del señor BRAYAN STIWER ARIZA CASTAÑEDA con la C.C N.º 1.096.484.991, en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - CERTIFICAR que del señor BRAYAN STIWER ARIZA CASTAÑEDA con la C.C N.º 1.096.484.991, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor BRAYAN STIWER ARIZA CASTAÑEDA con la C.C N.º 1.096.484.991, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810 A.1 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENI 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECRIPCION NI 47810

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 10:32

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECRIPCION NI 47810

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECRIPCION NI 47810

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐

Para:HELMER@ZULUAGAYDURANABOGADOS.COM.CO

Mar 09/01/2024 10:29

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECRIPCION NI 47810

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

HELMER@ZULUAGAYDURANABOGADOS.COM.CO
(HELMER@ZULUAGAYDURANABOGADOS.COM.CO)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECIPCION NI 47810

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para: pielpalida2017@gmail.com

Mar 09/01/2024 10:29

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECIPCION NI 47810
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pielpalida2017@gmail.com (pielpalida2017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECIPCION NI 47810

NOTIFICO AUTO DECRETA EXTINCION POR PRECRIPCION NI 47810

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:47

47810 - BRAYAN ARIZA CASTAÑEDA - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf
440 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1.00.1216.860
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 / 2017
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de

2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18996982	07 - 2023	72	SOBRESALIENTE	6
18996982	08 - 2023	18	SOBRESALIENTE	1.5
18996982	09 - 2023	12	DEFICIENTE	0
			TOTAL	7,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de diciembre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena para los meses de julio y agosto fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LISSETH MARCELA MURILLO MORENO**, redención de pena en proporción de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de julio y agosto de 2023.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo realizadas en septiembre de 2023 teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas fueron calificadas como DEFICIENTES y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLAR, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

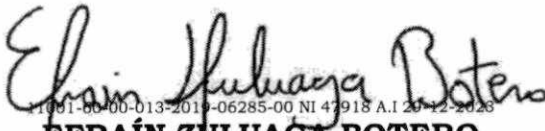
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL**, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860 redención de pena por estudio en proporción de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** por actividades de estudio para los meses de julio y agosto de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-00-00-013-2019-06285-00 NI 47918 A.I 20-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior por	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 16:49

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Jue 04/01/2024 16:49

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gabrielquinones@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:gaboski@gmail.com

Jue 04/01/2024 16:49

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gaboski@gmail.com (gaboski@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

NOTIFICO AUTO REDENCIÓN DE PENA NI 47918

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:51

47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - REDENCION DE PENA.pdf
332 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-03573-00 NI. 50206
Condenado	:	YEIMMY JOHANNA SEVILLA
Identificación	:	51.865.378
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 53 No. 70-68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 666,665 smmlv, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019, sin que reporte reconocimiento de redención de pena.

En auto del 17 de julio de 2023 fue favorecida con el subrogado de la libertad condicional, sin que se hubiese materializado la misma, en tanto no pago la caución fijada para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora YEIMMY JOHANNA SEVILLA se encuentra privada de su libertad desde el 15 de noviembre de 2019 por lo que, a la fecha, luego de la contabilización física

de la privación de la libertad, acredita la totalidad de la pena impuesta, razón por la cual ha de decretarse su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA con cédula de ciudadanía No. 51.865.378** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **YEIMMY JOHANNA SEVILLA con cédula de ciudadanía No. 51.865.378** no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA con cédula de ciudadanía No. 51.865.378**.

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada **YEIMMY JOHANNA SEVILLA con cédula de ciudadanía No. 51.865.378**.



TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO. - En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO. - Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **YEIMMY JOHANNA SEVILLA con cédula de ciudadanía No. 51.865.378.**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO. - Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-017-2019-03573-00 NI. 50206-02/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 50206

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 15:15

NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 50206
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 50206

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:arnulfoapi2216@gmail.com

Mar 02/01/2024 15:14

NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 50206
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfoapi2216@gmail.com (arnulfoapi2216@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 50206

NOTIFICO AUTO DECRTE LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI
50206

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:55

50206 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA YEIMMY.pdf
334 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	73168-31-03-001-2015-00080-00 NI 51304
Condenado	:	LIBARDO CARDENAS
Identificación	:	2.398.864
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD y/o ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN** respecto del sentenciado **LIBARDO CARDENAS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral-Tolima, condenó al señor LIBARDO CARDENAS a la pena principal de 160 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión de instancia en la que no fue estudiados mecanismos sustitutivos de la pena.

El señor LIBARDO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la pena frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad del interno, misma que fue practicada el 04 de diciembre de 2023 conforme el informe UBBOGSE-DRBO-14547-C-2023 en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

DISCUSIÓN : Se trata de un adulto mayor quien refiere sintomatología principalmente urinaria, con antecedente de nefrectomía derecha por encontrar tumor a ese nivel, además de antecedente de diabetes mellitus e hipertensión arterial con mala adherencia al tratamiento, lo cual repercute en complicaciones a nivel orgánico, por otra parte, tiene antecedente de hipertrofia prostática benigna;

sintomatología urinaria a repetición, además de tener reportada tasa de filtración glomerular comprometida que según concepto médico podría llegar a progresar hasta enfermedad renal terminal que requiera terapia dialítica.

Al examen físico se evidencia pobre control de cifras tensionales y de glucometría por encima de 180 mg/dl lo que desencadena también daño renal, pero no se evidencian signos de dificultad respiratoria, no hay signos de respuesta inflamatoria

sistémica, donde se encuentra hernia abdominal la cual no se encuentra encarcelada, abdomen blando sin signos de irritación peritoneal, no hay aliento urémico o signos que hagan pensar en aumento de los azoados al momento del examen

Teniendo en cuenta lo anterior se emiten las siguientes recomendaciones para un adecuado manejo de las patologías del señor Cárdenas:

1. El examinado requiere valoraciones prioritarias que pueden ser ambulatorias, por parte de Urología, Nefrología y Medicina Interna, con la periodicidad que los tratantes consideren pertinente, teniendo en cuenta sus patologías de base, para adecuado control de las mismas.
2. Debe asegurarse que el examinado cuente con la medicación formulada para toma continua e ininterrumpida, dado que la suspensión de la misma puede generar complicaciones a corto y largo plazo en la salud del señor Cárdenas.
3. Debe tener la facilidad de realizarse los procedimientos médicos y paraclínicos que sean solicitados por los médicos tratantes sin dilación, toda vez que necesita estar controlado para que sus patologías de base no generen complicaciones.
4. Debe contar el examinado con capacidad de traslado, en caso de necesitarlo, al servicio de urgencias de un centro asistencial de tercer nivel en caso de requerirlo, por complicaciones de sus enfermedades de base, para control y manejo de las mismas, además de tener en cuenta que algún punto puede llegar a necesitar inicio de terapia dialítica, lo que debe ser contemplado por las instancias pertinentes.

CONCLUSIÓN:

Para el momento de la presente valoración médico legal el señor LIBARDO CÁRDENAS, con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, **no se fundamenta un estado grave por enfermedad**; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Se sugiere respetuosamente tener en cuenta las recomendaciones dadas en la discusión. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.



Así las cosas, queda claro que la sentenciado no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, habida cuenta que el su estado de salud no es grave como para acceder a la sustitución referida, razón por la que no se procederá a la misma.

De presente que el médico legista devela que el penado eleva algunas recomendaciones se dispone oficiar a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

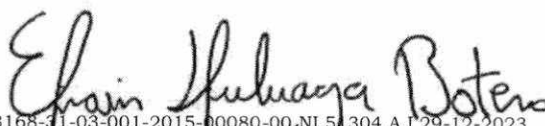
PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave de enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado **LIBARDO CARDENAS** identificado con la C.C No. 2.398.864 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la Dirección del Centro Reclusorio y al Área de Sanidad del mismo para que se dé la atención médica necesaria conforme el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, comunicación en la que deberá remitirse copia del informe médico legal.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


73168-31-03-001-2015-00080-00 NI 51304 A.129-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12-2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA NI 51304

- ☐ ☐
- ☐ 1 ☐
- ☐ ☐
- ☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 05/01/2024 7:04

NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA NI 51304

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA NI 51304

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:juliocubidez1979@gmail.com

Vie 05/01/2024 7:02

NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA NI
51304

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliocubidez1979@gmail.com (juliocubidez1979@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA NI
51304

**NOTIFICO AUTO NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN
DOMICILIARIA NI 51304**

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:50

51304 - LIBARDO CARDENAS - - NIEGA DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD (1).pdf
381 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de diciembre de 2023.

Numero Interno	51486
Condenado a notificar	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
C.C	1030630998
Fecha de notificación	19 de diciembre de 2023
Hora	13:40 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 11-12-2023
Dirección de notificación	CALLE 41 # 86 C - 16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de diciembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

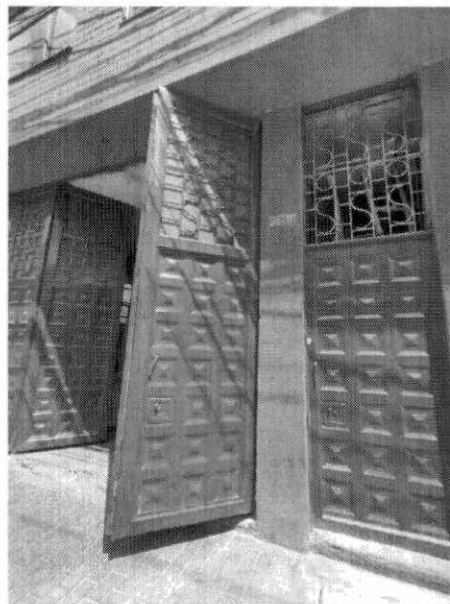


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor informa ser conocido del PPL, quien me manifestó que el PPL hace mucho se fue de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486
Condenado	:	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
Identificación	:	1.030.630.998
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

Calle 41 N° 86C 16 Sur 2 sector Tintalite

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA** del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

En la presente ejecución se tiene que en sentencia del 3 de diciembre de 2019, el señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del deliro de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, quien se reporta privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019**.

En el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00, en sentencia del 18 de junio de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** la pena de 10 meses, 19 días de prisión y multa de 4,44 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución o póliza en cuantía de 5 smmlv, siendo requerido actualmente para el cumplimiento de la pena.

El 8 de agosto de 2023, fue decretada la acumulación jurídica de penas a favor del penado impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas del Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada, **60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv**

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA



La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de asistencia social de estos Juzgados en el que se indicó que para el 10 de agosto de 2023 el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, por lo que se indagó con los propietarios del predio, quienes dieron cuenta que el sentenciado **TALERO SUÁREZ** desde el mes de noviembre de 2020, no residía en el lugar, desconociendo su paradero.



En virtud a lo anterior, mediante auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual no fue posible ubicar al sentenciado al no ser ubicado en el domicilio reportado.

Pese a que esta oficina judicial en auto del 8 de agosto de 2023, solicitó a la reclusión los reportes de control al domicilio, a la fecha no se ha recibido información al respecto.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal, pues claro está que obviando no solo el compromiso de permanecer en su domicilio, tuvo un cambio del mismo sin reportarlo, al punto que a la fecha se desconoce su paradero; situación que demanda la revocatoria del sustituto que detenta.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 24 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 – fecha en la que la propietaria del inmueble refirió como salida del mismo en razón a los problemas de convivencia con los demás residentes, por lo que se reconocerá 11 meses, 12 días de prisión, siendo requerido para el cumplimiento de 48 meses, 18 días de prisión de los 60 meses impuestos como pena acumulada.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, líbrese orden de captura en contra del penado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** con cédula de ciudadanía No. 1.030.630.998,



siendo requerido para el cumplimiento de 48 meses, 12 días de prisión de los 60 meses de prisión conforme con la pena acumulada en su contra.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

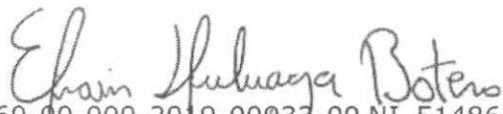
TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **LÍBRESE** orden de captura respecto del penado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado **TALERO SUÁREZ**.

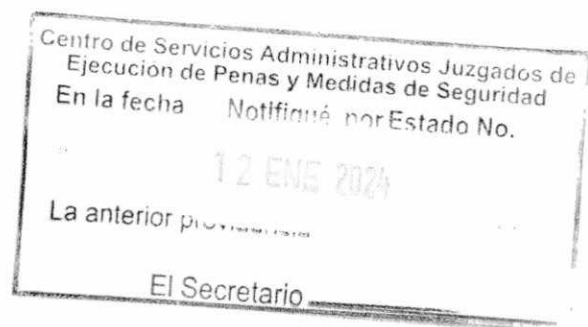
Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486-11/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486
Condenado	:	EDWIN RENE TALERO SUAREZ
Identificación	:	1.030.630.998
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA** del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** respecto del señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

En la presente ejecución se tiene que en sentencia del 3 de diciembre de 2019, el señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** fue condenado a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del deliro de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, quien se reporta privado de su libertad desde el **24 de diciembre de 2019**.

En el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00, en sentencia del 18 de junio de 2020, el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ** la pena de 10 meses, 19 días de prisión y multa de 4,44 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conforme los hechos del 15 de febrero de 2019, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria previa constitución de caución o póliza en cuantía de 5 smmlv, siendo requerido actualmente para el cumplimiento de la pena.

El 8 de agosto de 2023, fue decretada la acumulación jurídica de penas a favor del penado impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2019-03427-00 NI.38946 por el delito de Lesiones Personales Culposas del Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la sanción irrogada en el radicado 11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486 por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quedando como pena acumulada, **60 meses de prisión y multa de 4.44 smmlv**

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA



La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria se dio conforme lo informado por el área de asistencia social de estos Juzgados en el que se indicó que para el 10 de agosto de 2023 el sentenciado no fue encontrado en su domicilio, por lo que se indagó con los propietarios del predio, quienes dieron cuenta que el sentenciado **TALERO SUÁREZ** desde el mes de noviembre de 2020, no residía en el lugar, desconociendo su paradero.



En virtud a lo anterior, mediante auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.; trámite frente al cual no fue posible ubicar al sentenciado al no ser ubicado en el domicilio reportado.

Pese a que esta oficina judicial en auto del 8 de agosto de 2023, solicitó a la reclusión los reportes de control al domicilio, a la fecha no se ha recibido información al respecto.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia de los sentenciados en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien burla al aparato jurisdiccional desconoce su situación jurídica y el deber de permanecer bajo el yugo del proceso penitenciario, hecho que demanda la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal, pues claro está que obviando no solo el compromiso de permanecer en su domicilio, tuvo un cambio del mismo sin reportarlo, al punto que a la fecha se desconoce su paradero; situación que demanda la revocatoria del sustituto que detenta.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión – 24 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020 – fecha en la que la propietaria del inmueble refirió como salida del mismo en razón a los problemas de convivencia con los demás residentes, por lo que se reconocerá 11 meses, 12 días de prisión, siendo requerido para el cumplimiento de 48 meses, 18 días de prisión de los 60 meses impuestos como pena acumulada.

De otra parte, se dispone hacer efectiva el título judicial y/o póliza que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Compúlsese copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado.

Finalmente, ejecutoriada la presente determinación, líbrese orden de captura en contra del penado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ con cédula de ciudadanía No. 1.030.630.998,**



siendo requerido para el cumplimiento de 48 meses, 12 días de prisión de los 60 meses de prisión conforme con la pena acumulada en su contra.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena a la sentenciada para actualizar la información.

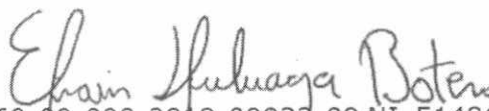
TERCERO.- Una vez ejecutoriada se dispone hacer efectivo el título judicial y/o póliza que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **LÍBRESE** orden de captura respecto del penado **EDWIN RENE TALERO SUÁREZ**.

QUINTO.- COMPÚLSESE copias para la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta conducta de fuga de presos en contra del sentenciado **TALERO SUÁREZ**.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2019-00933-00 NI. 51486-11/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



EDWIN RENE TALERO SUAREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN RENE TALERO SUAREZ
CALLE 41 No. 86 C - 16 SUR 2 SECTOR TINTALITO - ENTRADA POR LA CARRERA
BARRIO PATIO BONITO SECTOR VILLA HERMOSA, CEL. 3108175481
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1569

NUMERO INTERNO 51486
REF: PROCESO: No. 110016000000201900933
C.C: 1030630998

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO EDWIN RENE TALERO SUÁREZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.030.630.998 SIENDO REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE 48 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN DE LOS 60 MESES DE PRISIÓN CONFORME CON LA PENA ACUMULADA EN SU CONTRA.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-726-2015-000471-00 NI. 54217
Condenado	:	ERNESTO MARIN COLORADO
Identificación	:	86.035.987
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ERNESTO MARIN COLORADO**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El Juzgado 18° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de marzo de 2016, que lo condenó a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión revocada en su numeral 3° por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 12 de abril de 2019, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previa constitución de la caución prendaria equivalente a 1 smlmv.

Este Despacho mediante auto de 08 de noviembre de 2019, dispuso la ejecución intramural de la pena de prisión, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador.

Posteriormente, el Juzgado 2° Homólogo de Villavicencio, restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena a ERNESTO MARIN COLORADO, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de abril de 2020, dando inicio al período de prueba impuesto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230555488 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación

Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MARIN COLORADO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 16 de abril de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 15 de abril de 2023.

En el mismo sentido reposa en el expediente el Oficio Nro. 20237033354801 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el lapso de periodo de prueba fijado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de perjuicios reposa en el plenario que en sentencia del 30 de octubre de 2023 el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor ERNESTO MARÍN al pago de \$3.143.000 por perjuicios materiales y 5 SMMLV por daños morales, concediéndole al sentenciado un plazo de tres (3) meses para su pago. Al respecto, es pertinente indicar que la condena en perjuicios y por ende el plazo de pago – el cual a la fecha se encuentra vigente - tuvo lugar fuera del límite temporal con que cuenta este Juzgado ejecutor para la vigilancia de los compromisos adquiridos con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual en caso de incumpliendo la víctima podrá recurrir a la vía civil para exigir el cumplimiento del pago.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARIN COLORADO**, en el fallo reseñado, sin que esto involucre la extinción de la condena en el pago de perjuicios materiales e inmateriales a los que fue sentenciado el penado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ERNESTO MARIN COLORADO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la **sanción Penal** impuesta por el Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor ERNESTO MARIN COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.035.987, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ERNESTO MARÍN COLORADO identificado con la C.C N. ° 86.035.987.

TERCERO. - DECLARAR que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia, en consecuencia, por el CSA de estos Juzgados **ENTERAR** a las víctimas, quienes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de resarcimiento.

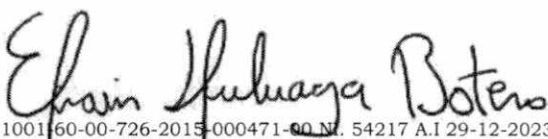
CUARTO. - CERTIFICAR del señor ERNESTO MARIN COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.035.987 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ERNESTO MARIN COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.035.987 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100160-00-726-2015-000471-00 N. 54217 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario	



ERNESTO MARIN COLORADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ERNESTO MARIN COLORADO
CL 1 C NO 90 D - 51 SUR// FINCA EL TURPIAL VEREDA LOS MICOS
SAN JUAN DE ARAMA (META)
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 54217
REF: PROCESO: No. 110016000726201500471
C.C: 86035987

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 18° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR ERNESTO MARIN COLORADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 86.035.987, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR ERNESTO MARIN COLORADO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 86.035.987

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 11:07

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐

Para:nicolas.otero@aol.com

Mar 09/01/2024 11:06

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nicolas.otero@aol.com (nicolas.otero@aol.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 54217

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:47

54217 - ERNESTO MARIN COLORADO - EXTINGUE.pdf

340 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551
Condenado	:	JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA
Identificación	:	1.012.435.007
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 /2004
Notificaciones	:	Jeissonmon035@gmail.com

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 24 de octubre de 2023, esta oficina judicial concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **2 meses y 5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la Consulta de antecedentes de la Policía Nacional, del sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra



antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) MESES Y CINCO (05) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MONTAÑEZ SEGURA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional desde el 24 de octubre de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **28 de diciembre de 2023**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se registra condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MONTAÑEZ SEGURA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido y una vez en firme esta decisión, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 23° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 1.012.435.007 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 1.012.435.007.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 1.012.435.007 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 1.012.435.007 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2016-06895-00 NI 58551 A.I 29- 12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 17:06

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

☐ Responder

☐ Reenviar

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mar 09/01/2024 17:04

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

catalinabarbosa1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Jeissonmon035@gmail.com

Mar 09/01/2024 17:04

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jeissonmon035@gmail.com (Jeissonmon035@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 58551

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 20:10

58551 - JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA - EXTINGUE.pdf

243 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-023-2014-15624-00 NI 60512
Condenado	:	JESSICA LORENA PEÑA PRADO
Identificación	:	1.006.097.939
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L. 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **JESSICA LORENA PEÑA PRADO**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 19° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 06 de octubre de 2017, condenó a la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO a la pena principal de 48 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidad de autora del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaría equivalente a un (1) SMMLV.

La sentenciada previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 202000350925 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de

prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **PEÑA PRADO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 10 de diciembre de 2019 – diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 09 de diciembre de 2021.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 2023703365691 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que la sentenciada no registró movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, este Juzgado executor finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **PEÑA PRADO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** identificada con la C.C N. ° 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** identificado con la C.C N. ° 1.006.097.939.



TERCERO. - CERTIFICAR que la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO identificado con la C.C N. ° 1.006.097.939 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** identificado con la C.C N. ° 1.006.097.939 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2014-15624-00 NI 60512 A.I 27-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
4 12 JUL 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CRA 98 NO 12-34/CRA 98 NO 38 C - 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1561

NUMERO INTERNO 60512
REF: PROCESO: No. 110016000023201415624
C.C: 1006097939

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL EL JUZGADO 19º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ A FAVOR DE LA SEÑORA JESSICA LORENA PEÑA PRADO IDENTIFICADA CON LA C.C N. ° 1.006.097.939 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA JESSICA LORENA PEÑA PRADO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.006.097.939.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 60512



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 11:22

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 60512

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 60512

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 60512



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:46

60512 - JESSICA LORENA PEÑA PRADO - EXTINGUE.pdf

336 KB



Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Radicación	:	11001-60-00-019-2020-03416-00	NI.	61603
		L.1826/17		
Condenado	:	RAFAEL LEONARDO PACHÓN GÓMEZ		
Cédula	:	1.218.213.060 expedida en Bogotá, D.C.		
Fecha de Captura	:	14 de Enero de 2022		
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ		
Primera Instancia	:	26 de Octubre de 2021		
Pena Impuesta	:	27 meses de prisión		
Delito	:	HURTO AGRAVADO		
Establecimiento	:	PRISIÓN DOMICILIARIA – 15 MARZO DE 2023 CARRERA 104 A BIS No.23 G 36 FONTIBÓN CEL. 3203553267		

Bogotá, D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **RAFAEL LEONARDO PACHÓN GÓMEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de octubre de 2021, el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **RAFAEL LEONARDO PACHÓN GÓMEZ** la pena de 27 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 14 de enero de 2022.

En decisión del 15 de marzo de 2023 del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) fue favorecido con el reconocimiento de 3 meses, 2 días de redención de pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CARRERA 104 A BIS No.23 G 36 FONTIBÓN de esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su Libertad desde el 14 de enero de

2022 contando con el reconocimiento de 3 meses, 2 días de redención de pena, lo que conlleva al cumplimiento efectivo de la pena impuesta en su contra y por ende su Libertad incondicional e inmediata.

Es necesario indicar que aun cuando se encuentra en trámite fijado en el artículo 477 del C. de P.P., de la revisión del expediente el mismo es intrascendente para los efectos del cumplimiento de la pena, toda vez que la visita realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados corresponde a la Carrera 104 A Bis No. 23 G 30 de esta ciudad, obviando que el penado se encuentra en la **Carrera 104 A Bis No. 23 G 36 de esta ciudad.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el señor **RAFAEL LEONARDO PACHÓN GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.060** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **RAFAEL LEONARDO PACHÓN GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.060** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **LEONARDO PACHÓN GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.060.**

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **LEONARDO PACHÓN GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.060**



TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO. - En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO. - Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que el señor **LEONARDO PACHÓN GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.060**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO. - Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2020-03416-00 NI. 61603-02/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA
L NI 61603

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 15:02

NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603

☐ Responder

☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 02/01/2024 15:02

NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603



Marca para seguimiento.

Marca para seguimiento.

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>



Para:elpaisa.com2013@gmail.com

Mar 02/01/2024 15:02

NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

elpaisa.com2013@gmail.com (elpaisa.com2013@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA L NI 61603

**NOTIFICO AUTO DECRETA LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA
L NI 61603**

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:55

61603 - CONCEDE PENA CUMPLIDA (1).pdf

369 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861
Condenada	:	PAULA ANDREA LOPEZ PRADO
Identificación	:	1.023.911.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** a la pena principal de 06 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria Art. 38B y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

De presente que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el Juzgado 30º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** la pena de 06 meses y 21 días de prisión, se procederá a la correspondiente contabilización de la pena.

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** se encuentra privada de la libertad desde el 20 de junio

de 2023¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 198 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, razón por la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **06 DE ENERO DE 2024.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.637 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará **que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.** Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **PAULA ANDREA LÓPEZ PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.637 no es requerida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **PAULA ANDREA LÓPEZ PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.637 con efectos a partir del **06 de enero de 2024.**

¹ Boleta de detención No. 050 del 21 de Junio de 2023 - Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **PAULA ANDREA LÓPEZ PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.637 .

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **PAULA ANDREA LÓPEZ PRADO** con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.637 , **NO** es requerida dentro de la presente actuación.

SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861 A.1 03-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario	

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 04/01/2024 8:39

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861

☐ Responder
☐ Reenviar

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐
☐
☐
☐

Para:joel.torres4520@gmail.com

Jue 04/01/2024 8:38

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

joel.torres4520@gmail.com (joel.torres4520@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:luis alberto fernandez leguizamon

Jue 04/01/2024 8:38

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861

Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luis alberto fernandez leguizamon (luisalberto.fernandez@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCODICIONAL E INMEDIATA NI 62861

NOTIFICO AUTO DECRETA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA NI 62861

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:52

62861 - PAULA ANDREA LOPEZ PRADO - PENA CUMPLIDA.pdf

201 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-015-2023-01389-00 NI 63654 LEY 1826 DE 2017
Condenado	:	ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS
Cédula	:	1.116.806.721
Juzgado Fallador	:	JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	05 DE OCTUBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	07 AÑOS DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO CONSUMADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 279 LOCAL *11001600001520230138900* JUGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS *11001600001520230138900* JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *11001600001520230138900*

Bogotá, D. veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del señor **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 05 de octubre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó al señor **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS** a la pena principal de 7 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO NE**

CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"** que el(los) sentenciado(s) **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIPEC.

Igualmente comuníquese al sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS** se encuentra privada de la libertad desde el 19 de febrero de 2023¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 314 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Boleta de detención No. 092-2023 del 20 de febrero de 2023 – Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS** identificado con la C.C No. 1.116.806.721 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DIEZ (10) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

TERCERO. . REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la penda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160-00-015-2023-01389-00 NI 63654 A.I 29-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICO AUTO AVOCA CONOCIMIENTO NI 63654

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 05/01/2024 7:31

NOTIFICO AUTO AVOCA CONOCIMIENTO NI 63654

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO AVOCA CONOCIMIENTO NI 63654

☐ Responder

☐ Reenviar

K

NOTIFICO AUTO AVOCA CONOCIMIENTO NI 63654

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:50

63654 - ALVARO ESNEY SUAREZ ARIAS - AVOCA Y CERTIFICA.pdf
390 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-18805-00 NI 69403
Condenado	:	CARLOS HERNANDO PAEZ
Identificación	:	79.350.837
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **CARLOS HERNANDO PAEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de mayo de 2016, condenó al señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** a la pena principal de 26 meses y 15 días de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria equivalente en un (1) SMLMV.

En decisión del 15 de febrero de 2017, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado dispuso de la ejecución de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 12 de marzo de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, exoneró al sentenciado del pago de caución prendaria, por lo que el ajusticiado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, accediendo así al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo

de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERNANDO PAEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 13 de julio de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 12 de julio de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033368021 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **HERNANDO PÁEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HERNANDO PAEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 13° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** identificado con la C.C N. ° 79.350.837 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** identificado con la C.C N. ° 79.350.837.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor CARLOS HERNANDO PAEZ identificado con la C.C N. ° 79.350.837 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS HERNANDO PAEZ identificado con la C.C N. ° 79.350.837 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-013-2013-18805-00 NI 69403 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DEC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CARLOS HERNANDO PAEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS HERNANDO PAEZ
CARRERA 10 A NO. 1 B-53 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 69403
REF: PROCESO: No. 110016000013201318805
C.C: 79350837

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 13° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS HERNANDO PAEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.350.837 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS HERNANDO PAEZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.350.837.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:52

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co



Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:51

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

crballen@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:cristianballen@gmail.com

Mar 09/01/2024 9:51

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403
Elemento de Outlook
☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristianballen@gmail.com (cristianballen@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 69403



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:48

69403 - CARLOS HERNANDO PAEZ - EXTINGUE (1).pdf

325 KB



Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-01855-00 NI 104217
Condenado	:	JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ
Identificación	:	9000595896
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de noviembre de 2010, el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ** la pena de principal de 13 meses y 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá en decisión dl 11 de junio de 2015 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **SAENZ SAENZ**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendido por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negritas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,** porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 04 de noviembre de 2010 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (13 meses y 15 días), se tiene que la sanción penal debió de prescribir el **03 de noviembre de 2015.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por cuenta de la privación de la libertad del sentenciado por cuenta de otras diligencias en el orden nacional o internacional, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

1. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ¹, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2010-01855-00 A.I 104217 A.I 29-12-22023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

¹ Indocumentado, hijo de Matilde Sáenz Sáenz, lugar de Nacimiento Girardot, Cundinamarca, fecha de nacimiento 02-07-1984, estado civil: unión libre, estudios: secundaria.

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 05/01/2024 11:35

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 05/01/2024 11:35

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217
Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

guinizo@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCCION POR PRESCRIPCION NI 104217

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:guillermonizoabogado@gmail.com

Vie 05/01/2024 11:34

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCCION POR PRESCRIPCION NI 104217

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

guillermonizoabogado@gmail.com (guillermonizoabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCCION POR PRESCRIPCION NI 104217



JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ
CARRERA 16 NO. 9-31 BARRIO LA ESTANZUELA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 104217
REF: PROCESO: No. 110016000013201001855
C.C: INDOCUMENTADO hijo de MATILDE SAENZ SAENZ, lugar de nacimiento GIRARDOT -
CUNDINAMARCA-, fecha de nacimiento 02/07/1984, estado civil Union Libre, estudios Secundaria

NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN AL SEÑOR JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ¹, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:49

104217 - JORGE ARMANDO SAENZ SAENZ - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

402 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-01855-00 NI 104217
Condenado	:	FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ
Identificación	:	1.070.586.014
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** respecto del sentenciado **FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 04 de noviembre de 2010, el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ** la pena de principal de 13 meses y 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá en decisión del 18 de marzo de 2015 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto, disponiendo librar las correspondientes órdenes de captura las que fueron materializadas el 13 de julio de 2015.

En auto del 6 de mayo de 2016, esta Oficina Judicial concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de **3 meses y 16 días**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones

impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **3 meses y 16 días** fijado por este Juzgado ejecutor inició el 06 de mayo de 2016 - libertad condicional - y finalizó el **24 de agosto de 2016**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CASTELLANOS PÉREZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar los daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena" . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del sentenciado entre el 06 de mayo de 2016 a la fecha y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

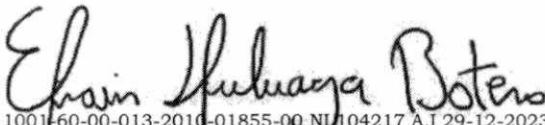
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ** identificado con la C.C No. 1.070.586.014 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

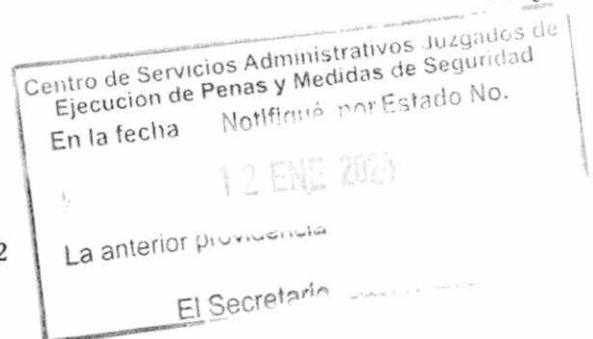
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2010-01855-00 NI 104217 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ



NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 05/01/2024 12:01

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217



FABER LEONARDO CASTELLANOS PEREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
FABER LEONARDO CASTELLANOS PEREZ
CARRERA 16 NO. 9-31 BARRIO LA ESTANZUELA/DIAGONAL 52 A SUR N° 5 B 24 BARRIO LA PAZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1554

NUMERO INTERNO 104217
REF: PROCESO: No. 110016000013201001855
C.C: 1070586014

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ IDENTIFICADO CON LA C.C NO. 1.070.586.014 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217



AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>



☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar



Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:49

104217 - FABER LEONARDO CASTELLANOS PÉREZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

338 KB



Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-01855-00 NI 104217
Condenado	:	CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LOPEZ
Identificación	:	91092104767
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de noviembre de 2010, el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LOPEZ** la pena de principal de 13 meses y 15 días de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá en decisión dl 11 de junio de 2015 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **CIFUENTES LOPEZ**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendido por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**”* (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,** porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 04 de noviembre de 2010 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (13 meses y 15 días), se tiene que la sanción penal debió de prescribir el **03 de noviembre de 2015.**

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por cuenta de la privación de la libertad del sentenciado por cuenta de otras diligencias en el orden nacional o internacional, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

1. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la **DIJIN** para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LÓPEZ¹**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160-00-013-2010-01855-00-N-104217 A.I 29-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

¹ Registro civil de nacimiento 91092104767, nacido el 21 de septiembre de 1991 en Bogotá, hijo de Luz Dabeiba Cifuentes López.

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 05/01/2024 9:42

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐ Responder

☐ Reenviar

K



CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LOPEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LOPEZ
DIAGONAL 38 D SUR NO. 1 A-15 ESTE BARRIO GUACAMAYAS I SECTOR //CRA 13 N. 2-77 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 104217
REF: PROCESO: No. 110016000013201001855
C.C: 91092104767

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN AL SEÑOR CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LÓPEZ, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION NI 104217

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:49

104217 - CRISTIAN ALEJANDRO CIFUENTES LÓPEZ - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf

405 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que fue privado inicialmente de su libertad el **6 de febrero de 2013**.

El 14 de marzo de 2013 fue asignado el expediente para la ejecución de la pena a este Juzgado, no obstante, en virtud al traslado del accionante al EPC Las Heliconias, en auto del 8 de abril de 2014 se dispuso la remisión del expediente ante los Juzgados Homólogos de Florencia (Caquetá), asumiendo su conocimiento el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de ese circuito judicial, quien avocó el conocimiento el 22 de febrero de 2016.

Obra en el plenario que, en auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en la Carrera 2 Este 28-97 Sur, por lo que el expediente fue remitido por competencia a este circuito judicial, siendo asignado a este Despacho.

Este Juzgado, el 17 de marzo de 2017 reasumió el conocimiento de la presente ejecución; en virtud al incumplimiento del penado frente a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, el 20 de abril de 2018 dispuso el inicio del traslado del artículo 477 del C. de P.P., para finalmente en decisión del 17 de julio de 2018, revocar la gracia en otrora concedida, decisión que fue recurrida en reposición y apelación.

En providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada para ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Fallador en sede de segunda instancia de calenda 27 de noviembre de 2018 confirmó la decisión revocatoria.

Es necesario indicar que en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad¹, quantum en el que fue tomada en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, siendo requerido para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión. El sentenciado **PARDO DIAZ**, fue recapturado el 20 de marzo de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2023, el

Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3760 del 7 de diciembre de 2023 en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MARCO POLO DIAZ PARDO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 122 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 72 meses y 21 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 le fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad, quantum en el que fue tenida en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, siendo requerido para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión, sanción que cumple de manera intramural desde el 20 de marzo de 2021¹, desde esa data a hoy, por lo cual acumula un total de 1.014 días o lo que es igual a **33 meses y 24 días** sumando a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de – 7 meses, 19 días² - se reportan 41 meses y 13 días de prisión, para un total de 114 meses y 4 días de prisión, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Reposa en el plenario, declaración extra juicio por parte de la Sra. Mary Luz Díaz Castiblanco, madre del sentenciado, quien manifiesta su voluntad de apoyar el proceso de resocialización de su hijo, fijando como su domicilio en la Carrera 11 C Este No. 70 -81 Sur, Barrio Juan Rey, de esta ciudad, adjuntando recibo público del inmueble, así las cosas, se tendrá por acredita este requisito.

¹ Boleta de encarcelación No. BE21-0013-EC del 23 de marzo de 2021 e informe de captura del 20 de marzo de 2021.

² Ver autos del 6 de junio de 2022, 28 de junio de 2023, 16 de agosto de 2023 y 12 de septiembre de 2023.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios no obra dentro del plenario remitido a esta oficina judicial, información que demuestre el inicio y condena dentro del trámite del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos**

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.⁴

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“Según lo manifestado por el señor Francisco Javier Malagón Albarracín, víctima de la tentativa de homicidio, y el señor José Antonio Vásquez Vaca, testigo presencial de los hechos, indican que el día 30 de abril de 2010, Francisco Malagón estaba desarrollando una actividad de esparcimiento, quien se había presentado en el barrio el Restrepo en compañía del obitado, el señor Cesar Iván Porras Vanegas con la finalidad de divertirse, tomarse algunas cervezas y bailar; lo que estuvieron haciendo más o menos hasta las tres de la mañana hasta que cerraron el establecimiento donde se encontraban.

Seguidamente salen y cogen un taxi para llegar hasta el barrio donde habitaban y al llegar allí, se encuentran en una cuadra con un grupo de amigos, entre los cuales estaban Camilo Forero, Jonathan Fandiño, Cristian Chagui, Marco Polo Pardo Díaz y su hermano Jairo Pardo, a quien le dicen “chirris”, y entonces se pusieron tomar con ellos.

Señalan que estuvieron tomando durante aproximadamente una hora cuando se acabó el trago, entonces alguno de los amigos con los que departían decidieron ir hasta la casa de Francisco Malagón por más trago, quedando en ese instante solamente el “chirris”, el señor Marco Polo Pardo Díaz, y Cesar Iván Porras Vanegas. De un momento a otro, el indiciado empieza a ponerse de mal genio porque no encontraba una navaja que había comprado esa misma noche, manifestando que como no la encontraba, entonces iba empezar a montarla y que se atuvieran a las consecuencias, por lo que Cesar Iván Porras, le hace un llamado para que se apacigüe y las cosas no pasen a mayores, sin embargo, el señor Marco Polo, sigue insistiendo con el tema y empiezan a discutir con Cesar Iván.

En ese momento, interviene su hermano Jairo Pardo, alias “chirris”, quien saca un cuchillo que portaba consigo y empieza a agredir a Cesar Porras. MARCO POLO PARDO DIAZ saca una navaja automática y con la misma hiere a Francisco Javier Malagón Albarracín.

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Cesar Iván Porras Vanegas, sale detrás del encartado y su hermano, quienes habían salido corriendo, y entonces "chirris" saca un cuchillo de la pretina de su pantalón y entre los dos agreden a Cesar Iván, quien cae y es recogido por José Antonio Vásquez Vaca junto con Camilo Forero y otra persona que le dicen "Totay", y proceden a trasladarlo en un taxi al hospital de San Blas donde les informaron que ya había fallecido."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un hombre luego de centrarse en una discusión insubstancial, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

La conducta ejecutada por el sentenciado, es la que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad, merecedor de una posición estricta por parte de la administración judicial como forma de desestimación del proceder delictivo y como forma de reparación a quienes se reportan como víctimas.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria,

éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** registra una calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3760 del 7 de diciembre de 2023; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas por el penado durante su tiempo de reclusión. Por otro lado, el penado a la fecha acredita un cumplimiento de la pena en proporción del **93,5%**.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciaria aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado PARDO DIAZ ha dado muestra de readaptación, toda vez que desde su reingreso al establecimiento carcelario ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intensión de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas y su calificación de conducta en grado ejemplar.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MARCO POLO PARDO DIAZ** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 7 meses y 26 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,

2.- Informar todo cambio de residencia,

3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y

4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

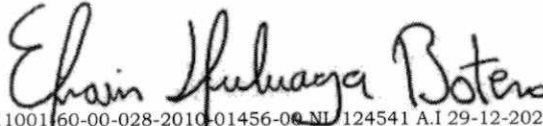
PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.911.893 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


1100160-00-028-2010-01456-06 NI 124541 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 02/01/2024 11:39

NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 02/01/2024 11:39

NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

iahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

NOTIFO AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL NI 124541

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:56

124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - NIEGA CONDICIONAL.pdf

530 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-04617-00 NI 124943
Condenado	:	JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
Identificación	:	79.561.932
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 07 ° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de marzo de 2016, condenó al señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** a la pena principal de 8 meses de prisión, multa de 8,67 smmlmv, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de doce (12) meses, como autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS y caución prendaria de UN (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GARCIA SARMIENTO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 11 de abril de 2016 - fecha de inicio del

periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 10 abril de 2018.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2023703361131 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado GARCIA SARMIENTO no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GARCIA SARMIENTO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 07° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO identificado con la C.C N. ° 79.561.932 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO identificado con la C.C N. ° 79.561.932.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO identificado con la C.C N. ° 79.561.932 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO identificado con la C.C N. ° 79.561.932 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-00-015-2010-04617-00 NI 24943 A.I 29-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 27 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
TRANVERSAL 10 N° 31 - 24 CASA 91 HOGAR DEL SOL SOACHA (CUNDINAMARCA)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1556

NUMERO INTERNO 124943
REF: PROCESO: No. 110016000015201004617
C.C: 79561932

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 07° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.561.932 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. **SEGUNDO.-REHABILITAR** LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 79.561.932.

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943



P
postmaster@procuraduria.gov.co



Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:30

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfredo Vasquez Macias

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

- ☐ Responder
- ☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co



Para:postmaster@defensoria.gov.co

Mar 09/01/2024 9:30

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pattorres@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

P
postmaster@outlook.com



Para:postmaster@outlook.com

Mar 09/01/2024 9:29

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

patriciaedelc@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

NOTIFICO AUTO EXTINGUE SANCION PENAL NI 124943

☐

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐ Responder

☐ Responder a todos

☐ Reenviar

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Mar 09/01/2024 13:48

124943 - JORGE ELIECR GARCIA SARMIENTO - EXTINGUE.pdf
329 KB

☐

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada

Atentamente,

☐

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐